

Saravena, Arauca, 17 de febrero de 2023.

Honorables

Jueces del Circuito del municipio de Saravena, Arauca (Reparto)

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela.

Accionante: Orlando Andrés Ortiz Dallos.

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y Municipio de Saravena, Arauca.

Orlando Andrés Ortiz Dallos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090'440.551 de Cúcuta, Norte de Santander, actuando a nombre propio, me dirijo de manera respetuosa para promover acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de amparar los derechos fundamentales petición, debido proceso, el derecho a acceder al desempeño de funciones y ocupar cargos públicos, los cuales están siendo violados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ante la falta de respuesta a la petición del 5 de enero de 2023 radicada vía correo electrónico, de la cual posteriormente se allegó otro fundamento fáctico consistente en una respuesta dada por el Municipio de Saravena el 20 de enero de 2023, que se creía que la ayudaría a resolver de una forma más expedita.

La anterior solicitud de tutela se fundamenta en los siguientes:

Hechos:

1. Este individuo se inscribió vía electrónica en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. **828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto en el cargo Inspector de Policía Urbano 2ª categoría, grado 4, código 234**, además, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución, en la Ley y en los Acuerdos No. CNSC - 20191000002126 del 11 de marzo de 2019 y No. 0004 del 27 de febrero de 2020.
2. Para el 11 de julio de 2020, se presentó la prueba de competencias básicas funcionales y comportamentales, la cual fue aprobada. Así mismo, se realizó la respectiva verificación de requisitos mínimos, los cuales fueron debidamente cumplidos, quedando a la espera de la publicación de la respectiva lista de elegibles.
3. El 12 de octubre de 2022 se expidió la Resolución No. 16575 en la página web institucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en ella se evidenció que, el suscrito ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles para el cargo de **Inspector de Policía Urbano 2ª categoría, grado 4, código 234**, acto administrativo que quedó en firme el 25 de octubre de ese mismo año.
4. Teniendo conocimiento que al 21 de diciembre de 2022 quien ocupaba el primer puesto en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 16575 del 12 de octubre de 2022 no se había posesionado, se radicó ese mismo día vía correo electrónico derecho de petición ante el Municipio de Saravena – Alcaldía de Saravena – Área de Recursos Humanos y Control Interno, con el fin que se efectuara y notificara el nombramiento del suscrito en el cargo **Inspector de Policía Urbano 2ª categoría, grado 4, código 234, en caso de ser procedente**. Por reunirse los requisitos formales y legales y de los Acuerdos No. CNSC - 20191000002126 del 11 de marzo de 2019, No. 0004 del 27 de febrero de 2020, y encontrarse en estricto orden de mérito para ocupar el mismo según la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 16575 del

12 de octubre de 2022, comoquiera que a la fecha el referido acto administrativo se encuentra en firme.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el orden de nombramientos se hace en estricto orden del mérito, y dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles tal y como lo dispone el **artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, compilado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.**

5. Ante la falta de respuesta, el suscrito radicó vía correo electrónico¹ el día 5 de enero de 2023 derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando lo siguiente:

“(…) 1. Instar al municipio de Saravena, para que en caso de no haber informado la novedad presentada frente al nombramiento en el empleo de Inspector de Policía Urbano 2ª categoría, grado 4, código 234, se disponga hacerlo conforme lo dispone el artículo 6 del Acuerdo No. 0165 de 2020.

2. Se autorice al Municipio de Saravena, para que conforme al artículo 9 del Acuerdo No. 0165 de 2020 utilice la lista de elegibles para que nombre al suscrito, quien ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 16575 del 12 de octubre de 2022 para la provisión del empleo de forma definitiva de Inspector de Policía Urbano 2ª categoría, grado 4, código 234.

3. En caso de no acceder a las anteriores solicitudes es de forma muy respetuosa solicito que se indiquen las razones fácticas y jurídicas de dicha negativa (…).”

Lo anterior con base a lo dispuesto en la Resolución No. 16575 del 12 de octubre de 2022 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, compilado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. Los Artículos 2.2.5.1.4 y ss. del Decreto 648 de 2017, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004. Y los Artículos 6 y 9 del Acuerdo No. 0165 de 2020, si bien estos últimos no señalan un tiempo que debe atenderse, este no puede ser superior a 10 días, según lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005.

5. El día 6 de enero de 2023 se allegó respuesta por el municipio de Saravena en la que se indica:

“(…) Mediante Resolución No. 2842 del 6 de diciembre de 2022 se procedió a la derogatoria del nombramiento al elegible No. 1 realizado mediante Resolución No. 2626 desde el 15 de noviembre de 2022, y desde el 6 de diciembre de 2022 se reportó la novedad en la plataforma institucional PORTAL SIMO 4.0 - <https://simo4.cns.gov.co/> y se encuentra en espera de autorización por parte de la CNSC para continuar con el proceso de selección No. 847 de 2018 y de acuerdo a los lineamientos para el proceso de selección (…).”

Por lo tanto una vez recibida la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a dicha solicitud, se actuará conforme a lo descrito (…).”

6. Dicha respuesta fue puesta en conocimiento el 20 de enero de 2023 a la Comisión Nacional Servicio Civil “CNSC” enviada vía correo electrónico², por constituir un fundamento fáctico de peso para resolver la petición incoada por el suscrito el 5 de enero de 2023.
7. Así mismo, la petición del 5 de enero de 2023 fue reiterada y radicada en el aplicativo de la CNSC el día 24 de enero de 2023.

¹ A las direcciones electrónicas atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

² A las direcciones electrónicas atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

8. A la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la CNSC a la petición del 5 de enero de 2023, ni a la petición del 20 de enero del mismo año, que adicionó un fundamento fáctico a la petición del 5 de enero de 2023, así como tampoco se ha dado respuesta a la reiteración de la petición del 24 de enero de 2023, habiéndose excedido el término legal de 15 días para dar respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, norma que fue sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y que a la fecha es aplicable, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2207 de 2022.
9. La falta de respuesta afecta los derechos fundamentales del suscrito de petición, debido proceso, el derecho a acceder al desempeño de funciones y ocupar cargos públicos por parte de las accionadas, pues ha entorpecido mis expectativas para el debido nombramiento en el cargo de **Inspector de Policía Urbano 2ª categoría, grado 4, código 234**. Ya que cumplí todas las fases y los requisitos tanto formales como legales, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos No. CNSC - 20191000002126 del 11 de marzo de 2019 y No. 0004 del 27 de febrero de 2020.
10. La tutela en este asunto es procedente, ya que si bien existe otros mecanismos de defensa, estos son ineficaces para amparar los derechos fundamentales vulnerados, pues invocar la falta de respuesta como un silencio administrativo negativo, debe hacerse transcurrido 3 meses a partir de la fecha de la presentación de la petición, así como presentar una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con medidas cautelares, se tornaría ineficaz también, dado que para admitirla los juzgados administrativos de Arauca están demorando alrededor de un año, ello, sin contar el tiempo para resolver la medida cautelar, que podría ser más de un año, así como se profiera sentencia de primera instancia dentro del proceso, lo cual demoraría prácticamente 4 años, situación que prolongaría en el tiempo esa afectación a derechos fundamentales que se pretende amparar con la presente acción constitucional.

2. Derechos vulnerados:

Conforme a los hechos narrados se tiene como derechos fundamentales vulnerados por la accionada los siguientes:

- 1) Derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
- 2) Derecho al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- 3) Derecho a acceder al desempeño de funciones y ocupar cargos públicos, previo concurso de méritos, previsto en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 125 ibídem.

3. Fundamentos de Derecho:

- a) Artículos 23, 29, numeral 7 del artículo 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.
- b) Artículo 2 Ley 909 de 2004.
Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, compilado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
- c) Artículos 2.2.5.1.4 y ss. del Decreto 648 de 2017.
- d) Artículos 6 y 9 del Acuerdo No. 0165 de 2020.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos la Corte Constitucional ha esgrimido lo siguiente:

“(…) De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos (...)

(…) En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política³ (...)”.

Ahora, sobre la autorización y el uso de las listas de elegibles, la Alta Corporación, en la misma providencia destacó:

“(…) Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa (...)

³ Corte Constitucional, Sentencia T-112A de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

(...) Una vez determinado en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así lo contempla la convocatoria⁴ (...)”.

Así las cosas, es procedente la presente acción constitucional de tutela es procedente, ya que la misma controvierte asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, así como existe vulneración al derecho de petición, ante la falta de respuesta a las solicitudes elevadas por el suscrito el 5, 20 de enero, y reiteradas el 24 de enero de este año, y dicha falta de respuesta también vulnera mis derechos al debido proceso, y acceder al desempeño de funciones y ocupar cargos públicos, previo concurso de méritos, previsto en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y la indebida aplicación del artículo 125 ibidem.

Ahora bien, también se vulnera el término de 10 días para realizar el debido nombramiento en estricto orden del mérito, y dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles tal y como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, compilado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, ya que al no autorizarse el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC está impidiendo acceder a la eventual provisión de un cargo de carrera administrativa.

4. Solicitud de amparo:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y acceder al desempeño de funciones y ocupar cargos públicos, previo concurso de méritos, junto con la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, de manera muy respetuosa se solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” a que se disponga a dar respuesta a la peticiones del 5, 20 y 24 de enero de 2023 relacionadas con la autorización del uso de la lista de elegibles para que el Municipio de Saravena realice nombramiento del suscrito, quien ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 16575 del 12 de octubre de 2022 para la provisión del empleo de forma definitiva de Inspector de Policía Urbano 2ª categoría, grado 4, código 234.

Para que de esta manera, se resuelva de fondo la petición radicada por el suscrito el 21 de diciembre de 2023 vía correo electrónico al Municipio de Saravena – Alcaldía de Saravena – Área de Recursos Humanos y Control Interno.

TERCERA: Instar a las accionadas para que no incurran en demás actuaciones que impidan al suscrito acceder a ocupar la vacante en el cargo Inspector de Policía Urbano 2ª categoría, grado 4, código 234.

5. Pruebas:

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias.

Documentales:

- 1) Copia cédula de Ciudadanía accionante.

⁴ Ibidem.

- 2) Copia petición 21 de diciembre de 2022 dirigida al Municipio de Saravena – Alcaldía de Saravena – Área de Recursos Humanos y Control Interno, junto con su respectiva constancia de envío electrónico.
- 3) Copia petición del 5 de enero de 2023 enviada vía correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 4) Copia respuesta parcial del 6 de enero de 2023 dada por el municipio de Saravena – Alcaldía de Saravena – Área de Recursos Humanos y Control Interno a la petición del 21 de diciembre de 2022, junto con la constancia de recibido.
- 5) Copia petición radicada vía correo electrónico el 20 de enero de 2023 poniendo en conocimiento respuesta parcial del 6 de enero de 2023 dada por el municipio de Saravena – Alcaldía de Saravena – Área de Recursos Humanos y Control Interno.
- 6) Copia reiteración petición del 5 de enero de 2023 radicada vía web en el aplicativo PQRSD de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 24 de enero de 2023.

6. Procedimiento:

Es el previsto en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y conforme a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

7. Competencia:

Son ustedes señores Jueces del Circuito los competentes para conocer del trámite de la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en las reglas de reparto de la acción de tutela previstas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, toda vez una de las accionadas es una entidad del orden nacional.

8. Declaración Jurada:

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que sobre los mismos hechos invocados en esta tutela no he interpuesto otra acción constitucional.

9. Notificaciones:

El accionante recibirá notificaciones en la carrera 26 No. 26-32 del Barrio Porvenir del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca; Teléfono Celular No. 3144424139; o al correo electrónico dallos_20@hotmail.com.

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7º de Bogotá, D.C.; Teléfono (60) (1) 3259700; o a los correos electrónicos atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

El accionado Municipio de Saravena – Alcaldía de Saravena – Área de Recursos Humanos y Control Interno recibirá notificaciones en la Calle 27 No. 15-50 Barrio Centro del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca; Teléfono: (60) (7) 8892027 y a los correos electrónicos contactenos@saravena-arauca.gov.co y juridica@saravena-arauca.gov.co

Del Honorable Juez competente. Atentamente,


Orlando Andrés Ortiz Dallos.

C.C. No. 1.090'440.551 de Cúcuta, Norte de Santander.